



INFORME UCSP Nº: 2014/095

FECHA 10.12.2014

ASUNTO **Compatibilidad de actividad de joyería y cambio de divisas en mismo local**

ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, en relación a la posible compatibilidad de actividades de joyería y cambio de divisas en un mismo establecimiento.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su artículo 13, la facultad del Ministerio del Interior para ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

También en dicho artículo se establece la responsabilidad de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, señalando como sujetos activos de tal responsabilidad a sus titulares, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.

Independiente del cumplimiento por parte del establecimiento de la normativa reguladora de las Bases del Régimen Local y de las Haciendas locales, así como de las autonómicas o estatales que le resulten de aplicación, la normativa de seguridad privada establece, Art. 124 del Reglamento de Seguridad Privada: ***“Los establecimientos u oficinas, pertenecientes a entidades de crédito o otras mercantiles, dedicadas exclusivamente al cambio de divisas, estacional o permanentemente,***

dispondrán como mínimo de las medidas de seguridad previstas en el artículo 132 de este Reglamento para las administraciones de lotería y apuestas mutuas.”

Por otro lado, el art.127 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, así como el art.17 de la Orden INT/317/2011 de 1 de febrero Sobre Medidas de Seguridad Privada, regulan las medidas de seguridad de las joyerías y aquellos otros en los que se fabrican objetos fabricados con metales preciosos, concretándose en las siguientes:

- a) Caja fuerte o cámara acorazada, construidas con materiales con grado de seguridad IV y VI, respectivamente, según la Norma UNE-EN 1143-1 para la custodia de efectivo y de objetos preciosos, dotada de sistema de apertura automática retardada, que deberá estar activado durante la jornada laboral, y dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de la puerta, desde la hora de cierre hasta primera hora del día siguiente hábil.
Cuando la caja fuerte tenga un peso inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, de manera fija, en una estructura de hormigón armado, al suelo o al muro.
- b) Pulsadores antiatraco u otros medios de accionamiento del sistema de alarma que estarán instalados en lugares estratégicos.
- c) Rejas en huecos que den a patios y pasos interiores del inmueble, así como cierres metálicos en el exterior, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones exigidas por las normas de lucha contra incendios.
- d) Puerta blindada, con resistencia al impacto manual con nivel de resistencia de clase 5, según norma UNE-EN 1627, para la parte opaca y con resistencia P6B al ataque manual, según norma UNE-EN 356, para la parte acristalada, en todos los accesos al interior del establecimiento, provista de los cercos adecuados y cerraduras de seguridad.
Los cercos y anclajes que soporten los cristales y puertas blindadas, deberán tener las características recomendadas por los fabricantes, que en todo caso deberán ser similares en su resistencia a los elementos soportados.
- e) Protección electrónica de escaparates, ventanas, puertas y cierres metálicos.
- f)

- g) Dispositivos electrónicos con capacidad para la detección redundante de la intrusión en las dependencias del establecimiento en que haya efectivo u objetos preciosos.
- h) Detectores sísmicos en paredes, techos y suelos de la cámara acorazada o del local en que esté situada la caja fuerte.
- i) Conexión del sistema de seguridad con una central de alarmas.
- j) Carteles, del tamaño que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior, u otros sistemas de información de análoga eficacia, para su perfecta lectura desde el exterior del establecimiento, en los que se haga saber al público las medidas de seguridad que éste posea.
- k) Los establecimientos de nueva apertura deberán instalar cristales blindados, del nivel que se determine, en escaparates en los que se expongan objetos preciosos, cuyo valor en conjunto sea superior a 15.000.000 de pesetas. Esta protección también será obligatoria para las ventanas o huecos que den al exterior.

La Disposición Adicional Primera, señala: *“Los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la norma UNE EN 1142-1, deberán conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de central de alarmas, o en su caso, a una central, también autorizada de uso propio.*

*Tales instalaciones **contarán**, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, **permitiendo con ello**, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudieran producirse”.*

CONCLUSIONES

La actividad de joyería, requiere la autorización de inicio de actividad por la Delegación / Subdelegación del Gobierno u organismo autonómico correspondiente, como establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, según establece la normativa de seguridad privada, disponiendo de las medidas de seguridad exigibles o suficientes que garanticen una minimización del riesgo para la seguridad ciudadana.

En cuanto a la compatibilización de actividades en dicho establecimiento, entre su actividad principal, es decir, joyería, y la de cambio de divisas, como quiera, que ésta última no tendría una consideración exclusiva, si no de actividad complementaria,



no le sería de aplicación las medidas establecidas en el artículo 124.1 y 132 del Reglamento de Seguridad Privada.

No obstante lo anterior, la actividad de cambio de divisas, sumada a la principal de joyería parece que pueda suponer un incremento objetivo del riesgo, por lo que se deberá tener en cuenta, con fines valorativos, por cuanto se refiera a la posible solicitud de dispensas o incremento de las medidas de seguridad, vía Resolución de la Delegación / Subdelegación del Gobierno u organismo autonómico correspondiente

Desde el punto de vista de la normativa de seguridad privada, no presenta, a priori, inconveniente alguno para el ejercicio de ambas actividades en el mismo establecimiento, por el mismo titular y compartiendo la unidad de almacenamiento o caja fuerte.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA